



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

VINCULADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Malambo, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO contra COLPENSIONES SA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y ALIMENTACIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO, edad, identificado con la cédula No 32.772.767 expedida en Malambo, actuando en mi propio nombre a usted atentamente me dirijo para presentar Acción de Tutela en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, para la protección del Derecho fundamental de Petición, acceso a la administración de Justicia y Alimentos de Menor contra Colpensiones, lo anterior con fundamentos en los siguientes,

HECHOS

1. El 21 de noviembre de 2022, solicitó mi persona madre de la menor JULIANIS ANDREA DE ALBA MANGA al juzgado Primero Promiscuo de Malambo se oficiara a Colpensiones para que efectuaran los descuentos por conceptos de alimentos de menor decretado por ese despacho, ya que estaba pensionado por esa entidad y no se le había extendido el embargo para que se le descontaran los alimentos de la menor, en un 25% de la pensión y demás emolumentos que perciba el demandado JAIME ALFONSO DE ALBA SUAREZ. (Como consta en auto de fecha 15 de diciembre de 2022.
2. Los oficios fueron enviados a Colpensiones y comenzaron a descontar, pero nunca me han cancelados esas cuotas de alimentos, violando el derecho fundamental que tiene mi menor hija, no obstante haberle descontado esos 4 meses que están en el desprendible de pago del demandado.
3. Viendo que mi hija esta padeciendo de alimentos, pedí al juzgado se requiriera a Colpensiones para que informara al juzgado porque no habían enviado los meses descontados.
4. El 19 de mayo el juzgado Primero Promiscuo de Malambo requiere a Colpensiones para que de cumplimiento a la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos que percibe el demandado, haciendo este caso omiso a dicho oficio.
5. Viendo mucha demora y mi menor sin alimento, me dirigi a Colpensiones 2 de mayo de 2023 a través de un derecho de petición para que me informara porque no se me han cancelado los meses descontados al demandado, como consta en el recibido de esa fecha y nunca se me respondió. (Vulneración al Derecho de Petición artículo 23 de Nuestra Carta magna que protege como una coraza a todo ciudadano Colombiano).

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO son:

1. Tutelar mi derecho de petición y el acceso a la administración de justicia, y derecho a la alimentación a menor.
2. Ordenar a Colpensiones que dentro de las 48 horas se de una respuesta a mi petición de fondo y se ordenen la entrega de los dineros de cuota alimentaria que fueron descontados al demandado y a ser entregados dentro de esas 48 hora, para que se restablezcan los derechos fundamentales conculcados a mi en representación de mi menor hija.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha dos (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada al accionado COLPENSIONES SA, al correo



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

VINCULADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, profiriendo fallo de tutela en fecha 16 de Agosto de los corrientes, sentencia que fuese impugnada por la accionada COLPENSIONES SA, por lo que este despacho remitió la impugnación luego de ser sometida bajo formalidades de reparto correspondiéndole al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, decidiendo en providencia del 14 de septiembre hogaño en su numeral 1° y 2° “PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la nulidad de la sentencia de 1° instancia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas

SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela al Juzgado de origen, a fin de que se rehaga el trámite, previa notificación y traslado al BANCO AGRARIO identificado con NIT:800,037.800-8 y de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Por lo tanto, este juzgado acatando lo resuelto por el superior, procedió a rehacer el trámite notificando y dando traslado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD así:

1° OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el Superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

2°. En consecuencia, Admitir la acción de Tutela formulada por la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO contra COLPENSIONES SA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ,y ALIMENTACION.

3°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO.

4°. Vincular al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

5°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. (...)

Intervención de la vinculada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. Mediante correo electrónico recibido el día 09 de Octubre de 2023 la vinculada describió el traslado de la presente acción constitucional, así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

VINCULADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Frente a la situación fáctica y pretensiones planteadas por la Accionante, el Área Operativa de Depósitos Especiales de la Gerencia Operativa de Convenios del Banco Agrario de Colombia, mediante correo interno, nos informó lo siguiente:

"En atención a lo solicitado en correo precedente, de manera atenta informamos que realizada la consulta en la base de Depósitos Especiales que administra el BAC con los datos suministrados, se evidencian depósitos judiciales constituidos donde figura como Demandante YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO con C.C. 32.772.767 y como Demandado JAIME ALFONSO DE ALBA SUAREZ con C.C. 8.754.910, información que se detalla en el archivo en Excel adjunto denominado "RELACION DJ - YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO".

Consideramos importante resaltar que la información suministrada, fue extraída de la base de datos del producto de Depósitos Especiales con los datos suministrados, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.

Así mismo informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales."

CONSIDERACIONES

De la situación fáctica puesta de presente por la Accionante, se vislumbra que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la fecha no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, ya que la obligación de nosotros como entidad financiera, es en primera medida actuar como receptor de las consignaciones realizadas para la constitución de los depósitos judiciales que se constituyan dentro de un proceso judicial y/o coactivo, y la segunda es la de realizar el pago de los mismos, previa orden por parte del funcionario competente donde cursa el proceso y la que dio origen a la constitución del depósito, cumpliendo los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico concerniente a DEPOSITOS JUDICIALES.

Lo anterior, en desarrollo de los acuerdos institucionales que tiene el Banco Agrario de Colombia con la Rama Judicial, a través de los cuales dada la naturaleza que tenemos de entidad financiera, la mera función de ser ejecutores de las órdenes impartidas por los funcionarios judiciales, es decir para estos casos procediendo al pago de los depósitos judiciales.

De otra parte, en el caso concreto y de acuerdo a lo solicitado por el despacho, señalamos que una vez revisada nuestra base de datos de depósitos judiciales se evidencian depósitos constituidos, en estado Pagado en efectivo y pendiente de pago donde figura como demandante YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO CON C.C. 32.772.767 y como demandado JAIME ALFONSO DE ALBA SUAREZ CON C.C. 8.754.910. Con fecha de Corte 6 de octubre de 2023. Información que se detalla en el archivo Excel denominado RELACION DJ - YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO, que se adjunta a este escrito de Contestación.

Así las cosas, señor Juez, el Banco Agrario de Colombia S.A., no puede ni debe ser llamado como contradictor en esta acción constitucional, toda vez que, carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta de que su actuación se limita a la función de ente pagador, asunto totalmente independiente al supuesto inconveniente planteado por la accionante.

PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicitamos desvincular al Banco Agrario de Colombia S.A. del presente proceso, y, en consecuencia, se declare la improcedencia de dicho mecanismo constitucional en lo que hace referencia al Banco.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, donde se acredita la representación legal de la suscrita.
- RELACION DJ - YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO.

Intervención de la accionada COLPENSIONES SA. Mediante correo electrónico recibido el día 10 de Octubre de 2023 la accionada describió el traslado de la presente acción constitucional, así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

VINCULADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

No. de Radicado, 2023_16751433

Conforme lo anterior, se evidenció que:

1. Validados los sistemas de información asociados al No. de identificación del Afiliado y, conforme al histórico de trámites del mismo, se evidenció que, en **respuesta a la petición** de 2 de mayo de 2023, radicada bajo el No. 2023_6374888, por la que solicitó:



SEÑOR
PAGADOR COLPENSIONES
E.S.D

REF: FIJACION DE ALIM EN TOS A FAVOR DE MENOR

RAD No 08-433-40-89-001-2015-00029-00

DTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

DDO. JAIME ALFONSO DE ALBA SUAREZ C.C 8.754.910

PETICION

- Solicitó se sirva informarme porque no se me han cancelado los tres meses de cuota alimentaria, a favor de mi hija menor de nombre JULIANIS ANDREA DE ALBA MANGA, ordenado por el juzgado primero promiscuo de Malambo, violando un derecho fundamental a su alimentación.
- Le pido enviarlos al Banco Agrario de Barranquilla, ya que la menor esta sin alimentos.

2. La Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, emitió el **Oficio 2023 140799464 de 1 de septiembre de 2023**, por el que respondió:

2. La Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, emitió el **Oficio 2023 140799464 de 1 de septiembre de 2023**, por el que respondió:

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dando trámite al amparo constitucional otorgado por JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO y de conformidad con los supuestos fácticos y normativos citados en el escrito de tutela, esta Dirección se permite informar que:

De conformidad a lo indicado dentro de la acción de tutela, se valida el expediente pensional y el aplicativo nómina de pensionados, se evidencia valores pendientes de pago correspondientes a los periodos 202302 al 202307, por la causal CUENTA NO AUTORIZADA PARA ACREDITAR EL PAGO, como se observa en la imagen adjunta, se procedió a solicitar apoyo al grupo interno de trabajo encargado de aplicar los embargos con el fin de realizar la reexpedición de dichos periodos, por lo tanto se informa que para el día 15 de septiembre los dineros estarán disponibles en la cuenta N° 084332042001, proceso N° 08433408900120150002900.

DOC. DT.	TIP.	DOC. PENL.	DEMANDANTE	PENSIONADO	PERIODO	JAM.	ESTADO	No. Doc. SAF.	OTE NATU.
32772767	CC	8754910	MANGA PACHECO YASMIN DEL ROCIO DE ALBA SUAREZ JAIME ALFONSO	FEBRERO	2023		EN PROCESO DE PAGO	4101658111	NATURAL
32772767	CC	8754910	MANGA PACHECO YASMIN DEL ROCIO DE ALBA SUAREZ JAIME ALFONSO	MARZO	2023		EN PROCESO DE PAGO	4101679627	NATURAL
32772767	CC	8754910	MANGA PACHECO YASMIN DEL ROCIO DE ALBA SUAREZ JAIME ALFONSO	ABRIL	2023		EN PROCESO DE PAGO	4101700862	NATURAL
32772767	CC	8754910	MANGA PACHECO YASMIN DEL ROCIO DE ALBA SUAREZ JAIME ALFONSO	MAYO	2023		EN PROCESO DE PAGO	4101713668	NATURAL
32772767	CC	8754910	MANGA PACHECO YASMIN DEL ROCIO DE ALBA SUAREZ JAIME ALFONSO	JUNIO	2023		EN PROCESO DE PAGO	4101738104	NATURAL
32772767	CC	8754910	MANGA PACHECO YASMIN DEL ROCIO DE ALBA SUAREZ JAIME ALFONSO	JULIO	2023		EN PROCESO DE PAGO	4101754958	NATURAL

3. El **Oficio 2023 140799464 de 1 de septiembre de 2023** fue debidamente notificado a la dirección aportada en la petición, mediante guía MT741068173CO de la Empresa 472. Se adjuntan soportes como prueba de ello.

4. Su Señoría, es claro que a la fecha no existe derecho vulnerado ni hecho vulnerador que perjudique al Accionante; por tanto, es menester que su Despacho en fallo **DECLARE EL HECHO SUPERADO**, de la presente diligencia constitucional.

5. Lo anterior se sustenta con los siguientes argumentos de defensa:

CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del **Oficio 2023 140799464 de 1 de septiembre de 2023**.

Ahora bien, respecto a la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela debe ser actual e inmediata e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrándonos, entonces, frente a un hecho superado, al respecto la H. Corte Constitucional ha indicado en jurisprudencia¹:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

VINCULADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. **DENIEGUE** la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES**, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.
2. Considerando que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, se requiere a su despacho para que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

Intervención de la vinculada PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD. Dedicadamente notificada, la vinculada no recorrió el traslado de la presente acción constitucional, dejando pasar la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO pretende se le sea protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y ALIMENTACION, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por COLPENSIONES SA, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 02 de Mayo de 2023, donde solicitó la entrega de los dineros de cuota alimentaria que fueron descontados al señor Jaime Alfonso De Alba Suarez y restablecer así los derechos fundamentales conculcados a su menor hija.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

El accionado COLPENSIONES SA, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y ALIMENTACION, invocado por la accionante YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 02 de Mayo de 2023, donde solicitó la entrega de los dineros de cuota alimentaria que fueron descontados al señor Jaime Alfonso De Alba Suarez y restablecer así los derechos fundamentales conculcados a su menor hija.?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

VINCULADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

SENTENCIA T-029-2014:

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

VINCULADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y adolescentes, deviene del (i) artículo 44 Superior que establece que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, y del (ii) marco internacional, que consagra el principio del interés superior de los menores de dieciocho años. La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los menores de edad tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.

PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR DE DIECIOCHO (18) AÑOS-Criterios jurídicos que deben observarse

Acerca de los criterios jurídicos que deben observarse para aplicar en concreto el principio del interés superior de menores de dieciocho años, en la jurisprudencia de esta Corporación se han establecido los siguientes: (i) el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales como resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO instaura acción de tutela contra COLPENSIONES SA, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 11 de Julio de 2023, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 02 de Mayo de 2023, donde solicitó la entrega de los dineros de cuota alimentaria que fueron descontados al señor Jaime Alfonso De Alba Suarez y restablecer así los derechos fundamentales conculcados a su menor hija.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ,y ALIMENTACION al manifestar que dicha entidad no ha dado respuesta a la petición presentada en fecha 02 de Mayo de 2023, donde solicitó la entrega de los dineros de cuota alimentaria que fueron descontados al señor Jaime Alfonso De Alba Suarez y restablecer así los derechos fundamentales conculcados a su menor hija razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida COLPENSIONES SA,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

VINCULADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

entidad encargada de efectuar los depósitos judiciales de la dirección de nómina de pensionados, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia que desde la fecha en que presentó su petición hasta la presentación de la presente acción constitucional ha transcurrido un tiempo razonable para interponer la misma, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y ALIMENTACION y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Pues bien, detallando las contestaciones allegadas por la accionada COLPENSIONES SA, y la vinculada PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, se tiene que por parte de COLPENSIONES SA se dio respuesta a la petición elevada por la accionante mediante la expedición del Oficio 2023_140799464 de 1 de septiembre de 2023, en la cual indica:

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dando trámite al amparo constitucional otorgado por JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO y de conformidad con los supuestos facticos y normativos citados en el escrito de tutela, esta Dirección se permite informar que:

De conformidad a lo indicado dentro de la acción de tutela, se valida el expediente pensional y el aplicativo nómina de pensionados, se evidencia valores pendientes de pago correspondientes a los periodos 202302 al 202307, por la causal CUENTA NO AUTORIZADA PARA ACREDITAR EL PAGO, como se observa en la imagen adjunta, se procedió a solicitar apoyo al grupo interno de trabajo encargado de aplicar los embargos con el fin de realizar la reexpedición de dichos periodos, por lo tanto se informa que para el día 15 de septiembre los dineros estarán disponibles en la cuenta N° 2001, proceso N° 08433408900120150002900.

DOC DT	TIP	DOC PENES	DEMANDANTE	PENSIONADO	PERIODO	AÑO	ESTADO	No Doc SAP	DTE NATU
E		8754910	MANGA PACHECO YASMIN DEL ROCIO DE ALBA SUAREZ JAIME ALFONSO	FEBRERO	2023	EN PROCESO DE PAGO	NATURAL		
E		8754910	MANGA PACHECO YASMIN DEL ROCIO DE ALBA SUAREZ JAIME ALFONSO	MARZO	2023	EN PROCESO DE PAGO	NATURAL		
E		8754910	MANGA PACHECO YASMIN DEL ROCIO DE ALBA SUAREZ JAIME ALFONSO	ABRIL	2023	EN PROCESO DE PAGO	NATURAL		
E		8754910	MANGA PACHECO YASMIN DEL ROCIO DE ALBA SUAREZ JAIME ALFONSO	MAYO	2023	EN PROCESO DE PAGO	NATURAL		
E		8754910	MANGA PACHECO YASMIN DEL ROCIO DE ALBA SUAREZ JAIME ALFONSO	JUNIO	2023	EN PROCESO DE PAGO	NATURAL		
E		8754910	MANGA PACHECO YASMIN DEL ROCIO DE ALBA SUAREZ JAIME ALFONSO	JULIO	2023	EN PROCESO DE PAGO	NATURAL		

Asi mismo, aporta guía de entrega de la respuesta de fecha 01 de Septiembre de 2023, mediante la empresa de mensajería 4-72, con destino a la señora Manga Pacheco:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

VINCULADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día de entrega: TIPO DE PRIORIDAD: N U X
03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17
RADICADO 2023 14731484 Fecha Máx Entrega: 09/18/2023
DESTINATARIO YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO MT741068173CO
ACUSE DE RECIBO: MT741068173CO
DOCUMENTOS Masivo Estándar Especial MEDIO DE ENVÍO: M T X ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19
KIT 1368

Por su parte, la vinculada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, informa lo siguiente:

De otra parte, en el caso concreto y de acuerdo a lo solicitado por el despacho, señalamos que una vez revisada nuestra base de datos de depósitos judiciales se evidencian depósitos constituidos, en estado Pagado en efectivo y pendiente de pago donde figura como demandante YASMIN DEL ROCIO MANGA I y como demandado JAIME ALFONSO DE ALBA SUAREZ CON Con fecha de Corte 6 de octubre de 2023. Información que se detalla en el archivo Excel denominado RELACION DJ - YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO, que se adjunta a este escrito de Contestación.

En atención a lo anterior, el despacho procedió a la verificación en el Portal Web Transaccional De Depósitos Judiciales del Banco Agrario, a fin de determinar con certeza que los depósitos referidos por la accionada han sido consignados en la cuenta del despacho, evidenciando que efectivamente a la fecha los periodos comprendidos desde el mes de Febrero hasta el mes de Julio, están disponibles para ser cobrados según el tramite asignado para ello.

Así las cosas, se evidencia que al momento de proferir esta sentencia, tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Tal como ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2014 que “La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

En consecuencia, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no quedó demostrado la vulneración de los derechos fundamentales PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y ALIMENTACIÓN,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

VINCULADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

invocados por la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO, pues la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, del mismo modo no avizorando vulneración alguna por parte de los vinculados BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, y PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, se ordenará su desvinculación del presente trámite de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo a los derechos fundamentales a la PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y ALIMENTACIÓN, invocados por la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO contra COLPENSIONES SA según las consideraciones del presente proveído.

2.-Desvincular de la presente acción constitucional al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD de conformidad con lo señalado en el presente proveído.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

jasminmanga@gmail.com

jazminmanga0@gmail.com

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

pqrpersoneriadesoledad@gmail.com

micolombia@micolombia.gov.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°000475-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.158 de fecha 24 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d12caf4f460dd469bb54c55cb6e2046719e0df201f3e744d644dce35e04924c**

Documento generado en 23/10/2023 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00251-00

ACCIONANTE: GUILLERMO MONTERO ROMERÍN

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA

Malambo, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor GUILLERMO MONTERO ROMERIN contra la SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO: El día (25) del mes de JUNIO del año 2023, presenté petición ante **SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA**, solicitando la prescripción de un compendo tal como aparece en el derecho de petición que anexo a la presente, el cual se encuentra prescrito.

SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aun no he recibido respuesta alguna, incumpliendo **SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA** con preceptos legales y constitucionales.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor GUILLERMO MONTERO ROMERIN son:

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a **SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 25-06-2023.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) este juzgado procedió a rechazar por competencia la acción de tutela sub exánime, remitiéndola al circuito judicial de la Ciudad de Cartagena, correspondiéndole al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quienes mediante auto del 17 de agosto de 2023, resolvió no avocar el conocimiento de la tutela en mención, proponiendo el conflicto de negativo de competencia con el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Malambo para conocer de la presente Acción de Tutela, remitiendo el expediente ante la H. Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, quien finalmente en ponencia de la Magistrada Ponente Dra Clara Inés López Dávila mediante providencia del 04 de Octubre de 2023- APL2816-2023 N°. 110010230000202300941-00Aprobado Acta n° 24 N°. 177, resolvió en su artículo 1° “*Primero: Dirimir el conflicto de competencia en el sentido de atribuir esta última al Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Remítase el expediente.*”



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00251-00

ACCIONANTE: GUILLERMO MONTERO ROMERÍN

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA

En consecuencia, este despacho mediante auto del 06 de octubre de los corrientes, obedeciendo y cumpliendo lo ordenado por el superior, procedió a admitir la acción de tutela, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada el accionado SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA al correo electrónico info@transitocartagena.gov.co.

Intervención de la accionada. SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA. Debidamente notificado la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el señor GUILLERMO MONTERO ROMERIN, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 25 de junio de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el accionante GUILLERMO MONTERO ROMERIN, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 25 de junio de 2023?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00251-00

ACCIONANTE: GUILLERMO MONTERO ROMERÍN

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor GUILLERMO MONTERO ROMERIN instaura acción de tutela contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha 25 de junio de 2023.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor GUILLERMO MONTERO ROMERIN actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual va dirigido al TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00251-00

ACCIONANTE: GUILLERMO MONTERO ROMERÍN

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA

se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida contra la SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la accionante manifiesta que la entidad no le ha dado respuesta en cuanto a la solicitud presentada la cual data del 25 de junio de 2023, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Por consiguiente, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor GUILLERMO MONTERO ROMERIN, observando en el expediente que la accionante anexa copia del derecho de petición presentado, como se evidencia a continuación:

Señores:

TRANSITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF. SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO DE COMPARENDOS, ARTICULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002. Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

GUILLERMO MONTERO ROMERIN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 73.558.928, con domicilio en el municipio de Malambo (Atl.), en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, y el lleno de los requisitos del art. 16, así como en el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes/pertinentes, me dirijo a esa Entidad, para los efectos del Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito" para que, oficiosamente declare la PRESCRIPCION de las ACCIONES DE COBRO, por las sanciones que me fueran impuestas con ocasión de las infracciones de Tránsito según Ordenes de Comparendo números 776324 de 11/09/2006 y 106747 de 12/03/2009, por los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

Primero. El organismo de tránsito, me impuso los comparendos 776324 de 11/09/2006 y 106747 de 12/03/2009, los cuales a la fecha de hoy tienen más de TRECE (13) años de impuestos sin que se haya materializado el recaudo por causa de la acción de cobro respectiva, la cual se encuentra prescrita su ejecución.

Segundo. Luego de haber transcurrido los términos establecidos en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, el organismo de tránsito, no ejerció su derecho al cobro (extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo) por lo que el término le ha expirado, ocasionándose a mi favor la extinción de la ejecución por el fenómeno de la prescripción, el cual tomado desde la fecha desde que se produjo el comparendo han transcurrido más de **TRECE (13) años**, sin que se haya ejecutado la acción de cobro, espacio de tiempo suficiente para que dicha secretaria pierda el derecho a promover la ejecución de la obligación y en consecuencia seguir la actuación del mandamiento de pago.

Observa este despacho, que si bien aporta petición, no anexa recibido de la misma, no obstante, la accionada la SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA debidamente notificado de la admisión de la presente acción de tutela, no presentó contestación sobre los hechos manifestados por la accionante, pasando la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir lo expuesto por el señor GUILLERMO MONTERO ROMERIN.

Respecto a la omisión por parte de la entidad accionada, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 20º la presunción de veracidad, así:

“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00251-00

ACCIONANTE: GUILLERMO MONTERO ROMERÍN

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA

De lo que antecede, considera este despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante, al solicitar pronunciamiento sobre la petición presentada en fecha 25 de junio de 2023, entendiéndose que el mismo no fue resuelto por la entidad accionada.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor GUILLERMO MONTERO ROMERIN, y en consecuencia, se ordenará a la accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 25 de junio de 2023 presentada por el señor GUILLERMO MONTERO ROMERIN y surta la debida notificación de la respuesta al accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por el señor GUILLERMO MONTERO ROMERIN contra la SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

2.- En consecuencia, Ordenar a la SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 25 de junio de 2023 presentada por el accionante GUILLERMO MONTERO ROMERIN y surta la debida notificación de la respuesta al accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

enviapolo@hotmail.com

info@transitocartagena.gov.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00251-00

ACCIONANTE: GUILLERMO MONTERO ROMERÍN

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA

[ulta.aspx](https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ**

Fallo No. 00476-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No. 158 de fecha 24 de Septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11236959bf7c8a99b02dd1ef0ffdd11fd00e78630ab3cbba0edbe4012673422f**

Documento generado en 23/10/2023 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210003400
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING S.A.S.
DEMANDADO: JACOBO SANINT CADAVID Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: RENUNCIA Y OTORGAMIENTO DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentran pendientes varias solicitudes. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica asistentejuridico@luzangelarivera.com, se presentó escrito el día 5 de septiembre de 2023, mediante el cual, la apoderada del demandado, abogada LUZ ÁNGELA RIVERA CORREA solicitó impulso.

Por otro lado, desde el correo dirprocesal@gesincoabogados.com, se allegó el día 21 de septiembre de 2023, renuncia de poder por parte de NATALIA DAZA ATEHORTUA de conformidad con el poder que le otorgara el demandante COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING S.A.S., aportando: i) trazabilidad de correo enviado con destino a: jvelez@antiotrading.com.co y andres.prieto.quintero@gmail.com informando la premencionada renuncia a poder, ii) memorial dirigido al demandante, informándole renuncia de poder y paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”. En virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado a la profesional NATALIA DAZA ATEHORTUA y se le comunicará ello a la parte demandante COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING S.A.S., vía correo electrónico.

Además, el día 4 de octubre de 2023, proveniente del correo andres.prieto.quintero@gmail.com, se presentó poder otorgado la COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING S.A.S., a favor de EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO, sin embargo, no se estudiará de fondo dicho poder, hasta tanto se aporte certificado de existencia y representación legal actualizado de la parte demandante, con expedición no mayor a 1 mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia del poder otorgado a la profesional NATALIA DAZA ATEHORTUA y se le comunicará ello a la parte demandante COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING S.A.S., vía correo electrónico
2. Librar comunicación con destino a: jvelez@antiotrading.com.co , informándole acerca de la renuncia de poder.



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120210003400

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING S.A.S.

DEMANDADO: JACOBO SANINT CADAVID Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: RENUNCIA Y OTORGAMIENTO DE PODER.

3. Requerir a la parte interesada a fin de que aporte certificado de existencia y representación legal actualizado de la parte demandante, con expedición no mayor a 1 mes, con el fin de estudiar de fondo el poder aportado el 4 de octubre de 2023.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 817-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 158 de fecha 24 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ec263f6d47e62a012ac71d7cdd1bee3873e0c2e70ae2ef174ad5720488f04b**

Documento generado en 23/10/2023 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0024700 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO
DEMANDADO : ERIS MIGUEL TORRES NAVARRO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de octubre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO mediante apoderada judicial MILDRE PUPO CEPEDA, contra ERIS MIGUEL TORRES NAVARRO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintitrés de octubre (23) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, 2 de octubre de 2023, el auto inadmisorio fue notificado por estado No 141 de fecha 28 de septiembre de 2023. Aclara el demandante que el TITULO VALOR allegado en la demanda es una letra de cambio y los intereses moratorios inician a partir del día primero (1) de noviembre del año 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

Observada la subsanación el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621,117 inciso segundo y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, en favor CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO y en contra de ERIS MIGUEL TORRES NAVARRO la suma de \$ 2.000.000. DOS MILLONES DE PESOS PESOS por concepto de capital respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) suscrito el 10 de septiembre de 2022 y por intereses corrientes del 2.0 % y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se

hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0024700 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO
DEMANDADO : ERIS MIGUEL TORRES NAVARRO

de cinco (5) días.

Embargar el salario legalmente embargable y sea posible embargar que devengue el señor ERIS MIGUEL TORRES NAVARRO identificado con C.C. 72.265.181 en calidad de empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO hasta una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 3.000.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO.

Embargar y retener las cuentas de ahorro, corrientes y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que posea o sean propiedad del señor ERIS MIGUEL TORRES NAVARRO en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 3.000.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO.

Tener a la abogada MILDRE PUPO CEPEDA en calidad de apoderada judicial de CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, en favor CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO y en contra de ERIS MIGUEL TORRES NAVARRO la suma de \$ 2.000.000. DOS MILLONES DE PESOS por concepto de capital respecto del TITULO VALOR (letra de cambio)



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0024700 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO

DEMANDADO : ERIS MIGUEL TORRES NAVARRO

suscrito el 10 de septiembre de 2022 y por intereses corrientes del 2.0 % y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días.

3-Embargar el salario legalmente embargable y sea posible embargar que devengue el señor ERIS MIGUEL TORRES NAVARRO identificado con C.C. 72.265.181 en calidad de empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO hasta una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 3.000.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO.

4- Embargar y retener las cuentas de ahorro, corrientes y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que posea o sean propiedad del señor ERIS MIGUEL TORRES NAVARRO en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 3.000.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO.

5-Tener a la abogada MILDRE PUPO CEPEDA en calidad de apoderada judicial de CARLOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0024700 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO
DEMANDADO : ERIS MIGUEL TORRES NAVARRO

ARTURO CAMARGO MORENO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 158 de fecha 24 octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia) PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fbcc6f8e5f06a8f1ba372ab7fe9fa0fca0c8fce3469bb0dc30db3b29d229ff**

Documento generado en 23/10/2023 11:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0027600 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : COOUNION.

DEMANDADO : TRINIDAD DEL SOCORRO MORENO PATERNINA, SARAY OTERO DE CASTRO Y CRISTOBAL DARIO ROJAS LUNA.

INFORME SECR00ETARIAL. Malambo, 23 de octubre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por COOUNION mediante apoderado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, contra TRINIDAD DEL SOCORRO MORENO PATERNINA, SARAY OTERO DE CASTRO Y CRISTOBAL DARIO ROJAS LUNA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintitrés de octubre (23) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada 4 de octubre de 2023 en el término establecido por la norma, el auto inadmisorio fue notificado por estado No 144 de fecha 3 de octubre de 2023. La demandante informa, los intereses por mora inician a partir del 31 de julio del 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 117,621 inciso segundo y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de COOUNION y en contra de TRINIDAD DEL SOCORRO MORENO PATERNINA, SARAY OTERO DE CASTRO Y CRISTOBAL DARIO ROJAS LUNA la suma de \$ 19.469.625 DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0027600 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : COOUNION.

DEMANDADO : TRINIDAD DEL SOCORRO MORENO PATERNINA, SARAY OTERO DE CASTRO Y CRISTOBAL DARIO ROJAS LUNA.

VEINTICINCO PESOS por concepto de capital respecto de TITULO VALOR (pagare) No 8888667 suscrito el 30 de septiembre de 2022, interés corriente a la tasa de 1.5 % y por mora a la tasa máxima permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Embargar, retener salarios y prestaciones de junio y diciembre devengados por la señora TRINIDAD DEL SOCORRO MORENO PATERINA identificada con C.C 25.844.145 en calidad de pensionada de FOPEP en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 29.204.437) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOUNION.

Embargar y retener salarios devengados por la señora SARAY OTERO DE CASTRO identificada con C.C 34.960.940 en calidad de pensionada de COLPENSIONES en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$29.204.437) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOUNION.

Tener al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRZA en calidad de apoderado judicial de COOUNION.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de COOUNION y en contra de TRINIDAD DEL SOCORRO MORENO PATERNINA, SARAY OTERO DE CASTRO Y



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0027600 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : COOUNION.

DEMANDADO : TRINIDAD DEL SOCORRO MORENO PATERNINA, SARAY OTERO DE CASTRO Y CRISTOBAL DARIO ROJAS LUNA.

CRISTOBAL DARIO ROJAS LUNA la suma de \$ 19.469.625 DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISIENTOS VEINTICINCO PESOS por concepto de capital respecto de TITULO VALOR (pagare) No 8888667 suscrito el 30 de septiembre de 2022, interés corriente a la tasa de 1.5 % y por mora a la tasa máxima permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3-Embargar, retener salarios y prestaciones de junio y diciembre devengados por la señora TRINIDAD DEL SOCORRO MORENO PATERINA identificada con C.C 25.844.145 en calidad de pensionada de FOPEP en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 29.204.437) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOUNION.

4- Embargar y retener salarios devengados por la señora SARAY OTERO DE CASTRO identificada con C.C 34.960.940 en calidad de pensionada de COLPENSIONES en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$29.204.437) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOUNION.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0027600 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : COOUNION.

DEMANDADO : TRINIDAD DEL SOCORRO MORENO PATERNINA, SARAY OTERO DE CASTRO Y CRISTOBAL DARIO ROJAS LUNA.

5 Tener al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRZA en calidad de apoderado judicial de COOUNION -.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 158 de fecha 24 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33510816e19bf034187c26b8f15ecc0e4d6c55826a17183d6a53b4022eb3a64**

Documento generado en 23/10/2023 11:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0032300
SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.
CONTRAYENTES: YEIZWER HULK PORRAS BELEÑO.
ELI ANDREA OTERO BELEÑO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta de solicitud de matrimonio civil presentada en forma de mensaje de datos por YEIZWER HULK PORRAS BELEÑO Y ELI ANDREA OTERO BELEÑO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintitrés de octubre (23) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO AL POER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: en la solicitud no informa dirección física de residencia, correos electrónicos de los solicitantes y desde que fecha residen en el municipio; los registros civiles de los solicitantes y del menor no contienen la anotación valido para matrimonio, la fecha de expedición no debe superar los tres meses; no se observa nombres completos de los padres de los solicitantes; la solicitud no se encuentra suscrita por los solicitantes; no informa dirección física de residencia y correos electrónicos de los testigos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículos 66, títulos IV, V y VI del código civil y concordantes; artículos 17 numeral 3 y párrafo, 82 numerales 2, 4, 10, 11 párrafo 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 inciso 4, 626 literal a, del Código General del Proceso y concordantes; acuerdos proferidos por el concejo superior de la judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; sentencia de la corte Constitucional 420 de 2020; ley 2213 de 12 de junio de 2022 artículos 3 y 6 y concordantes, ley 962 de 2005 artículo 21, se inadmite solicitud de matrimonio civil presentada por YEIZWER HULK PORRAS BELEÑO Y ELI ANDREA OTERO BELEÑO., mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0032300
SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.
CONTRAYENTES: YEIZWER HULK PORRAS BELEÑO.
ELI ANDREA OTERO BELEÑO.

so pena de rechazo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL presentada por las personas
YEIZWER HULK PORRAS BELEÑO Y ELI ANDREA OTERO BELEÑO de conformidad
con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- mantener en secretaria por un término de (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so
pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las
partes por estado No 158de fecha 24 de
octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b018df46897170eb65aaeb82d06245bd5efdebdcf15f5073fc9cd2489d2ca97**

Documento generado en 23/10/2023 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220053200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BENJAMÍN RODRÍGUEZ ROLONG
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE Y CORRECCIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación electrónica y solicitó corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co se recibió el día 4 de septiembre de 2023, escrito suscrito por la endosataria en procuración de la parte demandante ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien aportó notificación electrónica, así discriminada:

Clase de notificación	Fecha de entrega	Correo del destinatario	Estado del envío de correo
Electrónica	2023-08-17 12:52	roymanrdz@gmail.com	Acuse de recibo

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”
(Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220053200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BENJAMÍN RODRÍGUEZ ROLONG
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE Y CORRECCIÓN.

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Se avizora que el correo electrónico enviado el día 17 de agosto de 2023 con destino al demandado BENJAMÍN RODRÍGUEZ ROLONG al correo roymanrdz@gmail.com, mediante el cual se notificó electrónicamente a la parte demandada, fue debidamente enviado y entregado de acuerdo a confirmación de entrega emitida por la empresa de mensajería *Domina Entrega Total S.A.S.*, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Previo a ordenar seguir adelante la ejecución, el Despacho abordará la solicitud de corrección de mandamiento de pago que elevara el día 4 de septiembre de 2023, la endosataria en procuración de la parte demandante ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, mediante el cual indicó que en las consideraciones del auto se indicó de manera errada el nombre del demandado BENJAMÍN RODRÍGUEZ ROLONG SALCEDO siendo lo correcto BENJAMÍN RODRÍGUEZ ROLONG, solicitud a la que se accederá de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el nombre del demandado corresponde a: BENJAMÍN RODRÍGUEZ ROLONG.

Esgrimido lo anterior, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra BENJAMÍN RODRÍGUEZ ROLONG y a favor de BANCOLOMBIA S.A., se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Corregir el auto de fecha 24 de julio de 2023, en el sentido de indicar que el nombre del demandado corresponde a: BENJAMÍN RODRÍGUEZ ROLONG.

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220053200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BENJAMÍN RODRÍGUEZ ROLONG
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE Y CORRECCIÓN.

2. Seguir adelante la ejecución contra BENJAMÍN RODRÍGUEZ ROLONG y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
3. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 816-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 158 de fecha 24 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc088ba9ba1fa730f16609e0bfdad259f9477cc368bcb0efac45cf7871acc0**

Documento generado en 23/10/2023 04:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220055100
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS
ASUNTO: FIJAR FECHA DE AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció termino de traslado de las excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, mediante fijación en lista de fecha 3 de octubre de 2023, se trasladaron las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, el día 4 de septiembre de 2023, las cuales fueron descorridas el 6 de octubre de 2023, de manera extemporánea.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 29 de noviembre de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ, su apoderada MARÍA JOSÉ MOLINA SIERRA, el demandado FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS y a su apoderado LEONARDO FABIO AVENDAÑO ROLONG, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se les enviará por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 29 de noviembre de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ al correo claudia.972712@gmail.com, su apoderada MARÍA JOSÉ MOLINA SIERRA al correo molinasierramajo@gmail.com, el demandado FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS al correo farrieta1982@gmail.com y a su apoderado LEONARDO FABIO AVENDAÑO ROLONG al correo lfrald24@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220055100
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS
ASUNTO: FIJAR FECHA DE AUDIENCIA

4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.
5. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet estable, así como el correcto funcionamiento de cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho, en caso de cambio de estos.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 815-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 158 de fecha 24 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d40595c8db71e35fee2eb6e747dceefbed0263deaacb65078097f895c07fce**

Documento generado en 23/10/2023 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>